

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 686793105001-2022-00079-00**

Al examinar el expediente se advierte la necesidad de cumplir con lo señalado en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42-5- del Código General del Proceso, esto es integrar el contradictorio en la parte demandada con la señora **LUCY RUEDA DE NAVARRO**.

En efecto, el Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T y de la S.S., en su artículo 61, establece que se hace necesario integral el contradictorio *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*, caso en el cual la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido el Juez al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o de manera oficiosa mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

En el sub júdice, si bien la demanda se dirigió inicialmente contra **Fernando Rueda Delgado** y **Mercedes Pereira de Navarro**, y posteriormente se reformó incluyendo como demandada a **María del Socorro Méndez Vallejo**; en criterio de esta falladora se hace necesario integrar el contradictorio con la señora **LUCY RUEDA DE NAVARRO**, por ser ésta la persona a la que la demandante LUZ MARY GALVIS DIAZ, presuntamente brindaba sus cuidados, aunado a que los recursos o dineros -mesadas pensionales- que le eran entregados a la

actora, y con los que, al decir de los demandados, le eran entregados a “manera de agradecimiento” provenía de su peculio.

Lo anterior pone de relieve, que por expreso mandato de la ley, se requiere la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto forzoso para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipula el art. 133-8- del Código General del Proceso.

En esas condiciones el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

#### **RESUELVE:**

**1º. ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO**, en la parte demandada en este proceso con la señora **LUCY RUEDA DE NAVARRO**.

Para el efecto se requiere a la parte demandada, de conformidad con la carga dinámica de la prueba prevista en el art. 167 del C. G. del P., aplicable a esta clase de procesos, por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.SS., para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la dirección física y domicilio en que la vinculada recibe notificaciones judiciales; así como la dirección electrónica, caso en el cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma cómo la obtuvo allegando las evidencias correspondientes como por ejemplo las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inciso segundo, artículo 8º Ley 2213 de 2022).

Igualmente debe cumplir con el deber consagrado en el art. 78-14 del C. G. del P. y art. 3 de la Ley 2213/2022 -envío de un ejemplar de dicho memorial a la contraparte a la dirección electrónica suministrada por la demandante-.

**2º. Practíquese** por la parte actora, la notificación a la aquí vinculada LUCY RUEDA DE NAVARRO, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso ó en su defecto conforme a lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**3º.** Al momento de notificar este proveído a LUCY RUEDA DE NAVARRO, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento al respecto. En el momento de la notificación hágasele entrega de copia de la demanda, de su contestación, al igual que copia del presente auto.

**4º.** Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P, el proceso se suspende por el mismo término de comparecencia de la citada al proceso en calidad de demandada, razón por la cual la audiencia prevista para el día martes cinco (05) del presente mes y año no podrá llevarse a cabo de conformidad con dicho precepto legal.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Eva Ximena Ortega Hernández**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0635fd2355c9f1349bd7e555247d47810b82a3d5666dff9348e64b0daaf2cc6**

Documento generado en 04/09/2023 05:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**